

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, de de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00042-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DILSON LAYTON DIAZ, contra EIMAR SANCHEZ SANCHEZ, MARGARITA MARIA PADILLA RAMIREZ y AMALIA SANCHEZ SANCHEZ, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, en cuanto hace relación al vinculo contractual que depreca sea declarado, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en el hecho primero de la demanda.

b) Eliminar las pretensiones declarativas enunciadas en los ordinales segunda a décima primera, toda vez que las mismas no son realmente necesarias para los fines de la presente acción.

c) Adecuar las pretensiones enlistadas a los ordinales décima segunda a décima novena, toda vez que en asuntos como el sometido a estudio, las pretensiones son de contenido declarativo y condenatoria y las allí

enunciadas -orden de pago- no se acompañan a las de una acción ordinaria laboral

d) Complementar lo peticionado en las pretensiones décima segunda a décima sexta, indicando de manera clara, concreta y precisa el lapso por el cual depreca condena respecto de las diferentes acreencias laborales allí relacionadas.

e) Eliminar de las pretensiones décima séptima y décima octava los fundamentos legales que la misma contienen, toda vez que es aspecto a exponer en acápite diferente, como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

En todo caso y respecto de la enlistada al ordinal décimo octavo, deberá ser clara y precisa en determinar respecto de qué anualidades depreca lo allí peticionado.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que el demandante inició a prestar sus servicios a los aquí demandados de manera personal; (ii) fecha de inicio del presunto contrato; (iii) vínculo contractual que celebraron las partes

-prestación de servicios-; (iv) forma en que se celebró el contrato -verbal-; y, fecha de terminación del contrato. En el hecho segundo, indica: (i) reitera la fecha de inicio del contrato; (ii) reitera la fecha de terminación del vínculo contractual; (iii) que el contrato terminó por decisión del actor; (iv) motivos que lo llevaron a dar por terminado el contrato. Labores para las que se contrató al demandante; (ii) Fincas en que el actor prestó los servicios; (iii) nombre de la propietaria de la finca; (iv) diferentes funciones o labores cumplidas por el demandante.

Por tal razón debe revisar **la totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito <sup>1</sup> , en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra, y solo se indica a manera de ejemplo, en los hechos primero y segundo -fecha de inicio y fecha de terminación del contrato -; hechos tercero y cuarto -nombre de una de las fincas donde el actor prestó los servicios-.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos haciendo remisión a hechos que anteceden, toda vez que ello resulta antitécnico al hacer depender su veracidad de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho cuarto, aparte inicial del hecho quinto

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

d) Eliminar los apartes de fundamentos fácticos en los que se enuncian apreciaciones personales y subjetivas, así como aspectos conclusivos de la apoderado de la parte actora, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho quinto, apartes del hecho séptimo, literales a, b y c -remuneración percibida de manera mensual y salario promedio anual-; pues si como lo indica se le paga el jornal al valor allí indicado, y se demuestra que el actor presto los servicios en la forma indicada por el apoderado -lunes a sábado y de 6 am a 5 pm-, tal aspecto resulta conclusivo.

e) Determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho sexto, apartes del hecho octavo -que el actor prestó el servicio en algunos domingos-, con relación a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en La ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a las demandadas MARGARITA MARIA PADILLA RAMIREZ y AMALIA SANCHEZ SANCHEZ, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

En efecto si bien se acredita que la demanda fue enviada a las mencionadas señoras, es evidente que ello fue efectuado a dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda e indicada como lugar en que las mismas reciben notificaciones.

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado EIMAR SANCHEZ SANCHEZ, recibe notificaciones, corresponde al utilizado por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

b) Indicar el canal digital en donde debe ser notificado el primero de los testigos relacionado en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por DILSON LAYTON DIAZ, contra EIMAR SANCHEZ SANCHEZ, MARGARITA MARIA PADILLA RAMIREZ y AMALIA SANCHEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada SILVIA DANIELA GUZMAN MORENO, portadora de la T.P. 345.087 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.095.826.212, como apoderada especial de DILSON LAYTON DIAZ, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4fdd3fe94fc4d90d62df33f8f3a5891105b776c1453a8203612ffd0621be0**

Documento generado en 10/04/2023 05:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**